

Santiago, a veinte de enero de dos mil veintitrés.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de fecha dos de noviembre de dos mil veintidós.

Acordada con el **voto en contra** del Ministro Sr. Matus, quien estuvo por revocar la sentencia apelada, teniendo presente:

1. Que son hechos indiscutidos en estos autos:

A) Que el medicamento Trikafta no está autorizado para su suministro en pacientes del país por el Instituto de Salud Pública;

B) Que, en consecuencia, su administración no se encuentra incorporada a las que el Fondo Nacional de Salud establece como parte de aquellos tratamientos incorporados a las Garantías Explícitas en Salud;

C) Que existe un tratamiento autorizado y cubierto por dicha garantía para la enfermedad quística, de carácter paliativo, atendido la calificación de incurable y progresivo de dicho padecimiento;

D) Que el medicamento Trikafta está aprobado como tratamiento ambulatorio para su suministro en pacientes con fibrosis quística por la FDA del gobierno de los Estados Unidos de América.

2. Que de lo anterior se desprende que no existe evidencia que la prescripción del medicamento Trikafta



sea la única indicación médica existente para el diagnóstico de fibrosis quística.

3. Que el informe del Dr. Ricardo Kogan Alterman no desmiente el hecho de que el paciente no se encuentra en riesgo vital inminente, señalando únicamente que: "Si no recibiera este fármaco, se predice el riesgo y progresión asociada a esta enfermedad de base, que es la pérdida rápida y progresiva de la función pulmonar, hospitalizaciones frecuentes, requerimientos de oxígeno permanente con ventilación mecánica domiciliaria, finalmente con necesidad de trasplante con alto riesgo de morir prematuramente", sin indicar, respecto de la progresión de la patología, el desarrollo de la misma en relación al pronóstico existente en la actualidad con los tratamientos indicados y aprobados, ni que ello importe una afectación o amenaza actual o inminente a ese derecho.

4. Que, en consecuencia, no estamos ante una negativa de cobertura que pueda calificarse de ilegal o arbitraria, por ser abusiva, caprichosa o carente de fundamento, ni que tampoco se perturba, amenaza o priva a la recurrente de su derecho a la recurrente de su derecho a la vida o a la integridad física o psíquica, pues, entiende este disidente que, no existiendo un riesgo vital causado por la omisión de la autoridad que se impugna, no corresponde a los tribunales a través de



esta clases de recursos determinar el tratamiento médico idóneo dentro de los disponibles para la mejoría o mantención de la salud de un paciente que, cabe agregar, tiene a su disposición y se le suministra en la actualidad el tratamiento indicado en Chile para todos los pacientes de similar condición, tanto en el sistema público como en el privado.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 139.883-2022.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E. y Sr. Jean Pierre Matus A. y por el Abogado Integrante Sr. Pedro Águila Y. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Muñoz por estar con permiso.



RXYXXDQXFLJ

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Angela Vivanco M., Mario Carroza E., Jean Pierre Matus A. y Abogado Integrante Pedro Aguila Y. Santiago, veinte de enero de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veinte de enero de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

